

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 886

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN

DE 8 DE MARZO DE 1939 SOBRE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO, MATRIMONIOS CIVILES, DEFUNCIONES Y ANOTACIONES DE DIVORCIO Y ADOPCIÓN EN ZONA ROJA

Ilmo. Sr.: Los desafueros y tropelías perpetrados por los rojos en los Registros civiles han culminado en un grave estrago dentro de las regiones recientemente liberadas, en proporciones que reclaman medidas inaplazables, que sirvan de complemento a las ya dictadas por este Ministerio.

Aun no aceptando la conveniencia de anular todas las actas del Registro civil, extendidas de conformidad con disposiciones posteriores al día del Alzamiento Nacional, porque tal ordenación produciría una considerable perturbación en el aspecto familiar, es preciso declarar que no puede consentirse: 1.º Que el matrimonio generador de la familia y de derechos que son la base de la sociedad sea sancionado por personas u organizaciones de tipo político o sindical en suplantación de funciones que corresponden en todos los Estados civilizados a los Gobiernos legalmente constituidos, ni que se induzca su existencia del hecho de la con-

vivencia del hombre y de la mujer. 2.º Que se haga excepción de las disposiciones del Estado Español acerca del divorcio en favor de ciudadanos de la zona roja que atentaron con su conducta contra la santidad del matrimonio y unidad de la familia. 3.º Que rijan principios distintos para la adopción en una y otra zona, porque un Estado jurídicamente organizado no puede conceder distintos derechos ni facultades a unos u otros ciudadanos por el mero hecho de residir en zonas diversas. 4.º Que una oligarquía revolucionaria se arroge el derecho de conceder el glorioso honor de súbdito de España a los que vinieron a luchar contra ella, o hicieron de su residencia arma de combate contra la unidad de la Patria.

En su virtud, y como ampliación de las Ordenes de este Ministerio, fechas 12 de Agosto y 22 de Septiembre del año último, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran nulas las inscripciones de nacimiento practicadas fuera de plazo sin la instrucción del expediente reglamentario, las cuales podrán ser convalidadas en la forma abreviada que preceptúa el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de Agosto de 1938.

Artículo 2.º Se declaran nulas:

A Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la ley del Registro civil, según se declaró en la Resolución del Servicio Na-

cional de los Registros y del Notariado del día 5 de Noviembre de 1938.

B Las originadas por matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes, las cuales se convalidarán, una vez suplido el defecto, con efectos jurídicos desde su celebración.

C Las resultantes de matrimonios a los que no se hubieren aportado los documentos exigidos por la Ley, las cuales podrán ser convalidadas mediante la presentación de los mismos en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio.

D Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernativamente.

E Las procedentes de matrimonios celebrados por menores de edad, según el Código civil, sin consentimiento paterno, las cuales podrán ser convalidadas mediante la prestación del mencionado consentimiento.

F Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad revolucionaria en que haya fallecido uno de los cónyuges. Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.

G Las dimanantes de matrimonios celebrados con posterioridad a la Ley de 12 de Marzo de 1938 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 21 del mismo mes y año con infracción del número cuarto del artículo tercero de la Ley citada, y del 42 del mismo Cuerpo legal inter-

pretado por la Orden del Ministerio de Justicia del día 22 de Marzo del mismo año en el sentido tradicionalmente admitido de que para autorizar la celebración del matrimonio civil debe exigirse la declaración expresa de no profesar la religión católica ambos o al menos uno de los contrayentes. Las actas anuladas por haber infringido el artículo 83 del Código civil son insubsanables gubernativamente. Las que violaron el artículo 42 del mismo podrán convalidarse mediante la declaración anteriormente expresada ante el Juez municipal encargado del Registro en que estuvieren inscritas.

La anulación de las actas a que se hace referencia en todos los apartados de este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos y por el cónyuge de buena fe si hubiesen sido originadas por matrimonios contraídos con infracción del número cuarto del artículo 83 del Código civil.

Artículo 3.º Sólo se mantendrán las anotaciones marginales sobre divorcios cuando éstos hayan sido acordados conforme a las causas señaladas en la Ley de 2 de Marzo de 1932 por los Tribunales y en la forma que la misma disponía, a virtud de sentencia firme acordada antes de la vigencia del Decreto de 2 de Marzo de 1938, que suspendió la sustanciación de estos pleitos, y con la limitación introducida por la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de Noviembre del año último, en virtud de la cual cuando el

pronunciamiento sea denegatorio del divorcio y las sentencias se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo se considerarán firmes a todos los efectos. Estas anotaciones no pueden ser nunca objeto de convalidación gubernativa.

Artículo 4.º Se concede un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* para los territorios recientemente liberados o del rescate de cada población española en lo sucesivo para solicitar la transcripción en los Registros civiles de los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil derogada, que no hayan sido acompañados ni seguidos de éste. Una vez transcurrido el plazo señalado sólo podrá practicarse las transcripciones mencionadas mediante la instrucción del expediente previsto en el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, seguido de su aprobación por parte del Juez de primera instancia correspondiente, según dispuso la Real orden de 11 de Marzo de 1920, produciendo, en tal caso también, efectos desde su celebración, según aclaró la resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, fecha 22 de Septiembre de 1938.

Artículo 5.º Se tacharán de oficio todas las frases que aparezcan en las inscripciones de defunción o en sus márgenes y que sean tendenciosas, ensalzadoras del régimen fenecido, o escarnecedoras para el Estado Español; y, en general, todas las que caigan fuera de las prescripciones de los artículos 79 y 86 de la ley del Registro civil.

Artículo 6.º Las actas de defunciones y desapariciones de cualquier clase de personas ocurridas en zona roja después del 18 de Julio de 1936 se extenderán con sujeción a las normas señaladas en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado Español del día 12 del mismo mes y año.

Si estas inscripciones se hubiesen practicado con arreglo a disposiciones dictadas por los gobiernos rojos separatistas se declararán nulas, y sólo podrán convalidarse conforme a las normas señaladas en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de Septiembre del año último.

Serán válidas las mencionadas inscripciones si se hubiesen realizado con arreglo a disposiciones anteriores al 18 de Julio de 1936.

Tanto en el caso de que las actas a que se refiere este artículo se reconozcan como válidas, como en el de que se convaliden las anuladas, podrán los interesados solicitar que se adicionen a las mismas los datos reglamentarios que faltaren, una vez que el encargado del Registro civil los estimare comprobados.

Artículo 7.º Las inscripciones de defunción que hubieren sido inscritas en Registros civiles distintos a los del territorio en que ocurrieron los fallecimientos, o en cualquiera otra clase de Registros administrativos, se transcribirán en los señalados en el Decreto y Orden citados en el artículo anterior mediante certificaciones expedidas por los funcionarios que en la actualidad estén encargados de los mismos o se habiliten para este servicio.

Artículo 8.º Todas las anotaciones marginales practicadas en las actas de nacimiento en virtud de expedientes de adopción ajustados a disposiciones dictadas sobre esta materia por el gobier-

no central rojo o la Generalidad de Cataluña con posterioridad al 18 de Julio de 1936, se tacharán de oficio, y podrán convalidarse siempre que se instruya nuevo expediente, de conformidad con el Capítulo V del Título VII, Libro primero del Código Civil. Cuando proceda convalidar las mencionadas anotaciones, producirán todos sus efectos desde su fecha, pero solamente con los derechos que señala el Capítulo citado del Código Civil.

Artículo 9.º Se declaran nulas todas las actas de ciudadanía correspondientes a la Sección 4.ª del Registro civil, ya haya sido concedida ésta mediante declaración de vecindad o carta de naturaleza por el gobierno rojo o por cualquiera otra persona o entidad política o sindical después del 17 de Julio de 1936. Estas actas no se pueden convalidar gubernativamente.

Artículo 10. La nulidad de inscripciones o anotaciones, cuando proceda según lo dispuesto en esta Orden, se hará constar en las

mismas por nota marginal que haga referencia a esta Orden según preceptuó el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio, de 12 de Agosto de 1938.

La convalidación de todas las inscripciones o anotaciones, exceptuadas aquéllas que se declaran insubsanables gubernativamente, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 22 de Septiembre del año último.

Artículo 11. Tanto los Jueces encargados de los Registros civiles como los Secretarios de los mismos percibirán sus honorarios con sujeción al Arancel vigente de 29 de Mayo de 1922.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal, *Tomás Domínguez Arévalo*.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Marzo de 1939.)

Núm. 913

Junta provincial de Abastos

TASA DEL VINO DURANTE EL MES DE MARZO DE 1939, PARA TODOS LOS COSECHEROS, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES AL POR MENOR

Por la presente se pone en conocimiento de los *cosecheros, almacenistas y comerciantes al por menor*, que la tasa que ha de regir para los vinos de la cosecha de 1938 en todos los pueblos de la provincia de Valladolid, durante todo el mes de Marzo de 1939, será la que se determina en la presente, a cuyos precios se ajustarán las transacciones, y, además, se atenderán a las normas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 277, del 14 de Diciembre de 1938, y el número 3, del día 4 de Enero de 1939; indicadas disposiciones, así como la presente, deberán estar expuestas al público en sitio visible, en todos los establecimientos en donde se venda vino.

ZONAS	COSECHEROS Hectolitro	TODOS LOS PUEBLOS				CAPITAL			
		ALMACENISTAS		COMERCIANTES AL POR MENOR		ALMACENISTAS		COMERCIANTES AL POR MENOR	
		Hectolitro	16 litros	16 litros	Litro	Hectolitro	16 litros	16 litros	Litro
1.ª	39,11	59,23	8,47	9,47	0,60	57,93	9,27	10,27	0,65
2.ª	48,05	62,75	10,04	11,04	0,70	67,75	10,84	11,84	0,75
3.ª (a)	51,63	66,68	10,66	11,66	0,75	71,68	11,46	12,46	0,80
3.ª (b)	61,35	77,35	12,37	13,37	0,85	82,35	13,17	14,17	0,90

Los precios consignados para la primera y segunda zona, son para vinos tintos, claretes y blancos; los de la tercera zona (a), para vinos tintos y claretes, y los de la tercera zona (b), son sólo para los vinos blancos.

Reitero a todas las Autoridades que de la mía dependan, vigilen el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, y a los particulares y entidades a quienes se refiere la presente les encarezco la necesidad de denunciar cuantas infracciones conozcan, en la seguridad de que impondré las sanciones previstas en las vigentes disposiciones.

Valladolid, 14 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, *Emilio de Aspe Vaamonde*.

Núm. 926

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Justicia, en Orden de 6 de Marzo actual, entre otras normas que me da para todo lo referente a los Jueces de primera instancia e instrucción, a quienes les ha sido prorrogada su jurisdicción, figura la novena que dice así: «Correspondiendo a gastos carcelarios cuantos se hagan a los fines de esta ordenación, se gestionará de los respectivos Ayuntamientos o de superiores jerárquicos el abono de los que se causen; cuidándose de que con cargo a los correspondientes presupuestos, cada funcionario tenga con carácter permanente el vehículo indispensable para atender a sus funciones.»—Lo que traslado a V. E. a efectos de que lo ponga en conocimiento de los señores Alcaldes de sus respectivas provincias para que se sufraguen a los Jueces a quienes ha sido prorrogada la jurisdicción, que son hasta ahora los de capital de provincia, los gastos correspondientes de automóvil con carácter permanente; rogando a V. E. me acuse recibo de la presente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas.

Valladolid, 15 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 929

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

AVISO

Continuando la nota publicada por esta Jefatura el 18 de Febrero pasado y siguiendo instrucciones recibidas de la Delegación Nacional, de acuerdo con el artículo 103 del reglamento de Ordenación Triguera, se hace público que a partir de la fecha de publicación de este aviso, será obligatoria la entrega de trigos en las paneras del Servicio Nacional del Trigo, de todos aquellos tenedores de este cereal, bien sean productores, almacenistas, rentistas o cualquiera otra clase de tenedores, y a cuyas entregas será aplicado el precio correspondiente al mes de Marzo en curso.

En su consecuencia, se advierte a todos los tenedores de trigo por medio de este aviso público su obligación de entregarlo antes del día 30 de los corrientes, ya que este día será el último de recepción en las paneras del Servicio, considerando a partir de esta fecha el trigo no vendido como ocultación y en este caso sancionado como corresponda.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Valladolid, 13 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial, *Félix Cuadrado*.

¡Arriba el Campo!

Núm. 930

Delegación de Industria

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos, traslados y bajas temporales de contribución

RESOLUCIÓN

Transcurrido el plazo reglamentario señalado sin que se haya recibido en esta Delegación reclamación alguna respecto a la fábrica de quesos de leche de oveja que en Villamuriel de Campos pretende instalar don Carlos León, se concede la autorización solicitada, siempre que se sujete a las siguientes condiciones:

- 1.ª No podrá esta industria ser trasladada ni ampliada, sin la correspondiente autorización de esta Delegación de Industria, y
- 2.ª No podrá asimismo cambiar de propietario sin autorización de esta Delegación.

Se extiende esta autorización a los efectos de que el interesado pueda solicitar del Ayuntamiento de Villamuriel de Campos el permiso de instalación, debiendo dar cuenta a esta Delegación de la fecha en que ésta se halle terminada para extender el acta correspondiente que servirá al interesado para solicitar el alta en la contribución.

Valladolid, 15 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 911

INFORMACIÓN

Por don José Rafols Esteban ha sido presentada en esta Delegación la documentación reglamentaria solicitando se le conceda autorización para ampliar y trasladar su industria de «Talleres Mecánicos Rafols» desde la Plaza de Santa Brígida, número 7, que están instalados en la actualidad, a la calle de Leopoldo Cano, número 15.

El capital que piensa aplicar en la ampliación es de 160.000 pesetas, correspondiendo 90.000 pesetas al valor de la maquinaria que se amplía y que es la siguiente: Cuatro máquinas rectificadoras de cilindros y ocho pulidoras, acopladas a motores de 1/3 y 1,5 HP, respectivamente.

El trabajo a efectuar será: mecanización de pistones y camisas de cilindros, rectificado de cilindros de los distintos coches o máquinas y reparación de máquinas en general.

No se necesitará importar maquinaria alguna.

Cuantas personas lo crean conveniente pueden entablar, ante esta Delegación (Santiago, 2), las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Valladolid, 14 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 912

INFORMACIÓN

Por don Nemesio Montero, ha sido presentada en esta Delegación la documentación reglamentaria, solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de malta, establecida en esta capital.

El capital que piensa aplicar a la citada ampliación es de 50.000 pesetas.

La capacidad de producción se aumentará en 640 kilogramos diarios, no necesitando importar maquinaria alguna ni primeras materias.

Se abre información pública por espacio de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, para que cuantas personas o entidades lo entiman oportuno, puedan entablar, ante esta Delegación (Santiago, 2), las reclamaciones que consideren necesarias respecto a la ampliación de la citada industria.

Valladolid, 14 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 920

Cuenca de Campos

Formado el apéndice de altas y bajas al padrón municipal de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de Di-

ciembre de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y los tres siguientes, puede ser examinado y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuenca de Campos, 13 de Marzo de 1939.—El Alcalde, *Germiano Ruiz*.

Núm. 892

Fuente Olmedo

Aprobado por la Comisión municipal de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el actual ejercicio de 1939, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Fuente Olmedo, 14 de Marzo de 1939.—El Alcalde, *Eusebio Ramos*.

Núm. 899

Moral de la Reina

Don Manuel Burgos Osorno, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 19 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, median-

te papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moral de la Reina, 11 de Marzo de 1939.—Manuel Burgos.

Núm. 890

Moral de la Reina

Don Elías Velasco Jalón, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de la única parroquia de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 19 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede

reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moral de la Reina, 11 de Marzo de 1939.—Elías Velasco.

Núm. 918

Mota del Marqués

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mota del Marqués, 11 de Marzo de 1939.—El Alcalde, Gonzalo Calleja.

Núm. 922

Pollos

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1938, se exponen al público en la Secretaría de esta municipalidad por un plazo de quince días, a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Pollos, 13 de Marzo de 1939. El Alcalde, Delfin Galbán.

Núm. 923

Pollos

Habiéndose confeccionado la ordenanza para la exacción del derecho o tasa de guardería rural, de este término municipal, para el corriente año de 1939, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un

plazo de quince días, para que sea examinada por los terratenientes de este término municipal y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pollos, 13 de Marzo de 1939. El Alcalde, Delfin Galbán.

Núm. 924

Pollos

Hallándose vacante la plaza de alguacil sepulturero de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interina, con el sueldo anual de mil noventa y cinco pesetas y las obligaciones propias de su cargo.

Quien desee optar a la plaza, presentará instancia en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegrada, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiendo que tendrán derecho preferente a ocupar dicha plaza los Caballeros Multilados de Guerra, excombatientes, que reúnan méritos y condiciones para ello, debiendo justificar unos y otros su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Pollos, 13 de Marzo de 1939. El Alcalde, Delfin Galbán.

Núm. 925

Pollos

Propuesta por la Comisión de Hacienda transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Pollos, 13 de Marzo de 1939. El Alcalde, Delfin Galbán.

Núm. 919

La Unión de Campos

Los días 22 y 23 del mes corriente, de nueve de la mañana a cinco de la tarde, tendrá efecto la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al ejercicio actual, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los

Ríos, o su auxiliar, don Aniano Domínguez, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y efectos procedentes.

La Unión de Campos, 15 de Marzo de 1939.—El Alcalde, Taciano Paniagua.

Núm. 901

Villalbarba

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Villalbarba, 10 de Marzo de 1939.—El Alcalde, Dictinio González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 905

VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Carriedo Alas, Juana; de 24 años, soltera, hija de Marcial y Josefa, domiciliada últimamente en Valladolid, calle de Leopoldo Cano, 17 y 19, principal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número uno, de Valladolid, para prestar declaración, ofrecerla el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por daños y hurto a la misma, instruida con el número 40 de 1939; bajo apercibimiento de que, no compareciendo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial